



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

AUTOS Y VISTOS: Este expediente **FLP 58548/2016/CA3** -Sala III- "**SOSA, MARIA VANESA c/ ESTADO NACIONAL (EX MTRIO.DE AGRIC.GANADERIA Y PESCA DE LA NACION) s/PEDIDO REINCORPORACION**", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. La decisión apelada y los agravios.

1. Llegan nuevamente las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada el 11/6/2024 (fs. 449) por el juez *a quo*, mediante la cual ordenó practicar una nueva liquidación, toda vez que la presentada "no se ajusta a las pautas establecidas en la resolución del Tribunal de Alzada (Consid. V de la sentencia del 4/7/2023)...".

2. La recurrente, en sustancial síntesis, sostiene que la decisión cuestionada afecta gravemente su derecho de propiedad y de defensa, al serle denegada su pretensión destinada a considerar a las indemnizaciones dispuestas en autos, como una deuda de valor o bien, ordenar su actualización.

Afirma que aún cuando puede inferir que la providencia impugnada encuentra fundamento en el instituto de la cosa juzgada, el planteo que formula es admisible en la etapa de ejecución de la sentencia firme, "[m]áxime si se advierte que el Superior no estableció pautas concretas para la liquidación".

Seguidamente, tras precisar el importe que -de acuerdo a su metodología- le arroja la liquidación al momento de la extinción del vínculo

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#29313417#456060353#20250519090847571

laboral, la recurrente convierte dicha suma al equivalente de la Canasta Básica Total (CBT) establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para el mes de abril de 2016.

Junto con ello, manifiesta que la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina (BCRA) oportunamente dispuesta por esta Alzada, conlleva a un resultado absolutamente gravoso para la actora.

En virtud de todo lo expuesto precisa que, de haber sido abonada en término, la indemnización reflejaba 69,03 CBT (valor abril 2016), mientras que actualmente, el importe indemnizatorio ajustado a tasa pasiva, equivale a 15,09 CBT (valor marzo 2024).

Luego de ensayar nuevos cálculos, concluye que "ni siquiera tomando el salario que hubiera percibido actualmente la trabajadora las sumas de dinero a percibir alcanzan las 69,03 CBT que hubiera percibido si la demandada hubiera pagado en tiempo y forma las indemnizaciones", por lo que solicita que "se fijen en una suma de dinero que equivalga a 69,03 CBT al momento del pago con más un interés puro del 6% anual".

Finalmente, cuestiona la constitucionalidad del artículo 7° de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- solicitando la actualización del crédito y requiriendo, en subsidio, que los montos sean calculados con el salario que le hubiera correspondido al momento del pago.

3. La demandada contestó los agravios recursivos de la parte actora, propiciando su rechazo.

II. Antecedentes de la causa.

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#29313417#456060353#20250519090847571



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

1. El cuestionamiento que arriba a esta Alzada obliga a recordar que en ocasión de intervenir anteriormente, con motivo de la apelación deducida por la parte actora contra la sentencia de grado, este Tribunal acogió su queja con el alcance fijado en el considerando V.6, rotulado "La indemnización correspondiente" (sent. 4/7/2023).

Concretamente, en lo que concierne destacar a los fines de la resolución del presente, en dicha parcela se ordenó al Estado Nacional a abonar a la actora "la suma que corresponda por aplicación analógica de las pautas establecidas en el art. 11 de la ley 25.164", indicándose -seguidamente- que "[a] tales fines, se deberá tomar como período probado de relación laboral desde el 05/02/2010 hasta el cese del vínculo el 31/3/2016".

Junto con ello, se precisó que "[a] dicha suma deberán adicionarse los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (...) desde el momento de la interrupción del vínculo".

2. Dicha sentencia adquirió firmeza, luego de ser denegado el Recurso Extraordinario Federal deducido por la demandada (v. resol. 14/2/2024, fs. 430).

III. Consideración de los agravios.

1. La parte actora, al agravarse contra el decisorio apelado que rechazó su liquidación en la que solicitó "que se considere a las indemnizaciones devengadas en favor de la presentante como deuda de valor y, en esa línea, se fijen en una suma de dinero que calculada con un interés puro del 6% anual ascienda 69,03 Canastas Básicas Totales (Conf. Valuación del INDEC) al



momento del pago" (conf. presentación "Practica liquidación", de fecha 11/6/2024, fs. 439/448), está realizando un intento de reeditar una cuestión ya decidida -en forma expresa- en la reseñada sentencia definitiva dictada por esta Cámara de Apelaciones con fecha 4/7/2023.

De tal modo que la conducta de la recurrente, que procura revisar y modificar en la etapa de ejecución un criterio expuesto y consolidado *con pautas precisas* en la sentencia definitiva, conduciría a una tergiversación de aquélla, ocasionando una transgresión al principio de la cosa juzgada, cuya relevancia constitucional ha sido constantemente destacada por la Corte Suprema (Fallos: 317:124; 338:599, entre muchos otros).

Asimismo, cabe recordar que uno de los principios fundamentales es el que prohíbe a los jueces caer en apartamiento palmario respecto de la sentencia que hacen cumplir, de modo que la observancia de la decisión judicial ha de ser fiel y estricta, o sea que ha de importar leal acatamiento (conf. doctr. Fallos: 297:564; 299:32; 300:1144; 302:748; 313:1409).

2. Al mismo tiempo, no es posible soslayar que la adopción del temperamento promovido por la accionante, implicaría -también- una infracción a la regla de la congruencia, puesto que la decisión de esta Alzada (sent. de fecha 4/7/2023), limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance del recurso concedido, importó un pronunciamiento ajustado a las pretensiones indemnizatorias como a los métodos que, para su cálculo, ensayó la accionante en su escrito de demanda.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

En consecuencia, un apartamiento de tal limitación conllevaría -también- a la transgresión del mencionado principio de congruencia, el cual encuentra respaldo en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 327:3495; 338:552, 344:1857, entre muchos otros).

3. Por lo tanto, en el contexto procesal señalado, los agravios ofrecidos por la parte actora con los que pretende modificar los parámetros establecidos en la decisión anterior con carácter definitivo, no pueden ser atendidos sin incurrir en un desconocimiento de los principios de la cosa juzgada y la congruencia, ambos de raigambre constitucional.

IV. Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas de alzada a la recurrente vencida, atento haber mediado réplica de sus agravios (art. 68, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase por conducto del Sistema de Gestión Judicial Lex100, con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN
JUEZ

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 3/2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATÍAS A. GODOY
SECRETARIO

